

En todo caso podrán concesionarse aquellos riscos que cuenten con una declaratoria de potencial turístico por parte del ICT.”

Rige a partir de su publicación.

Peter Guevara Guth, Ronaldo Alfaro García, Federico Malavassi Calvo, Carlos Herrera Calvo, Edwin Patterson Bent, Jorge Alvarez Pérez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Turismo.

San José, 7 de abril de 2005.—1 vez.—C-127795.—(64534).

N° 15.957

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESEMPLEADAS PARA EL FOMENTO DE NUEVAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO

Asamblea legislativa:

En la última década Costa Rica ha sufrido un incremento en la tasa de desempleo que golpea a las clases más desposeídas de este país. Los fenómenos económicos, las alzas del petróleo, los ataques terroristas y las guerras suscitadas en el medio oriente, han perjudicado fuertemente la economía nacional, incrementando esta problemática y generando que al día de hoy la tasa de desempleo abierto, en el total de la población económicamente activa sea de alrededor de un 6.5%

Dentro de los grupos más afectados por este fenómeno, se encuentran tres poblaciones que por sus particularidades deben ser especialmente consideradas por el Estado costarricense para incentivar su inserción o reinserción en el mercado laboral. Estos grupos los componen las personas oportunidad laboral, las mujeres jefas de hogar y las personas mayores de 50 años de edad que por una u otra razón han perdido su trabajo y a las cuales les cuesta mucho reincorporarse activamente al mercado laboral.

Cuando las personas jóvenes buscan trabajo generalmente se le exige experiencia, factor que ciertamente constituye una barrera difícil de superar en una población que recientemente finaliza sus estudios universitarios o técnicos, o que habiendo finalizado el colegio pretende trabajar para contribuir a la manutención de la familia o para costearse estudios superiores. En este sentido, es preocupante que el porcentaje de desempleo abierto para jóvenes entre los 18 y 25 años duplica la media nacional, alcanzando un 13.8% siendo este el sector de la población más impactado por el fenómeno del desempleo.

Por otro lado, encontramos personas que han acumulado mucha experiencia, y cuyos conocimientos deberían ser aprovechados para enseñar a los más jóvenes, así como para desarrollar sistemas productivos más eficientes. Esto lamentablemente no ocurre así, cuando por cualquier razón estas personas pierden su empleo, sufren muchos inconvenientes para acceder de nuevo al mercado laboral, tanto en la función pública como en la empresa privada se les considera poco versátiles para adaptarse a procesos modernos de gestión y a las novedades tecnológicas, en otras palabras “viejos” para iniciar un nuevo trabajo, lo que provoca que en muchas ocasiones no logren conseguir una fuente de ingresos digna que les permita mantener sus familias y cubrir sus obligaciones.

Ese grupo que comprende a personas mayores de 50 años, que son muy jóvenes para optar por una pensión, pero consideradas ya “viejas” para desempeñar labores productivas, representa otro importante sector poblacional que requiere de la existencia de políticas públicas que le permitan acceder a la oportunidad de generar el sustento familiar.

El último sector está compuesto por las mujeres jefas de hogar, que deben sacar adelante a sus hijos e hijas y demás familiares que dependen de ellas. Las estadísticas evidencian que casi el 50% de las mujeres jefas de hogar no tienen acceso al mercado laboral, lo cierto es que corresponde al Estado plantear opciones que posibiliten oportunidades laborales a estas mujeres.

Nuestra Constitución Política en su artículo 56 establece: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. **El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada**, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.” (La negrita no es del original).

Como Primer Poder de la República nuestro compromiso debe tender a procurar legislación oportuna que brinde herramientas al Poder Ejecutivo para cumplir con la disposición constitucional, y continuar emitiendo políticas públicas que permitan a los habitantes, especialmente a aquellos grupos más sensibles como los citados, mayores oportunidades laborales.

Esta iniciativa pretende que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lleve un Registro nacional de personas desempleadas, al que podrán concurrir aquellas personas que se encuentran desempleadas para incorporarse en las bases de datos. Esto permitirá contar con un instrumento que con información confiable y precisa, posibilite determinar a las personas afectadas, y a partir de ahí generar las políticas públicas necesarias para procurar insertar o reinsertar en el mercado laboral a las personas desempleadas.

Para acceder a ese Registro, el Ministerio de Trabajo deberá solicitar la información necesaria para identificar a esas personas, el tiempo que llevan desempleados, sus trabajos anteriores, los campos en los que tienen experiencia, así como sus capacidades y necesidades de formación.

Se impone la obligación al Consejo de Gobierno a emitir las políticas mediante las cuales el Poder Ejecutivo planea enfrentar la problemática del desempleo y alcanzar la inserción en el mercado laboral de las personas

jóvenes, mujeres jefas de hogar y personas mayores de 50 años. Esas políticas deberán contener las acciones concretas que realizará el Estado, así como los incentivos que brindará para que esas poblaciones puedan incorporarse en el mercado laboral tanto dentro del sector público, como en el sector privado.

Se establece que las entidades públicas deben incluir dentro de sus planillas por lo menos un cinco por ciento (5%) de personas jóvenes, jefas de hogar, así como personas adultas de 50 años o más.

Dentro de las medidas que se tomen para la incorporación dentro del mercado laboral de los jóvenes, las mujeres jefas de hogar y personas mayores de 50 años, el Consejo de Gobierno podrá determinar las políticas más convenientes, para lo cual no tendrá limitación alguna e incluso podrá emitir los incentivos necesarios, quedando facultado para utilizar incentivos fiscales, como reducción del porcentaje del impuesto sobre la renta. Este proyecto sugiere que esa reducción no exceda del cinco por ciento, pudiendo ser el patrono una persona física o jurídica.

Para dar seguimiento a las políticas de inserción y reinserción laboral, se determina que el responsable será el Ministerio de Trabajo, como ente que tendrá a su cargo el Registro y que jurídicamente es el competente en la materia.

Finalmente se determina que las políticas deberán ser emitidas mediante reglamento, en el cuál se deberán detallar tanto las políticas, como los incentivos que se utilizarán. Además, ese reglamento deberá contener un sistema objetivo de verificación y determinación de la efectividad de las medidas y evaluar el sistema.

Por lo anterior, presento a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESEMPLEADAS PARA EL FOMENTO DE NUEVAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO

Artículo 1°—**Registro nacional de personas desempleadas.** Con el fin de impulsar las políticas de inserción o reinserción en el mercado laboral de las personas desempleadas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, llevará un Registro nacional de personas desempleadas, en el que se consignarán las calidades, teléfonos y demás datos necesarios que se consideren indispensables para determinar el perfil ocupacional de la persona desempleada y la detección de las necesidades de formación que requieran.

Todas las instituciones públicas que tengan información sobre personas en esta situación, deberán trasladar esta información a dicho Registro.

Artículo 2°—**Agencias privadas de colocación.** Con el propósito de enriquecer el Registro nacional de personas desempleadas, se faculta el funcionamiento de agencias privadas de colocación, las cuales deberán inscribirse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para poder funcionar. A su vez, las agencias trasladarán al Registro la información estadística necesaria, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 3°—**Políticas públicas de inserción y reinserción en el mercado laboral.** El Consejo de Gobierno deberá emitir las políticas públicas necesarias para incentivar la contratación de personas jóvenes entre los 18 y los 25 años, así como mujeres jefas de hogar y personas mayores de 50 años, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 4°—**Inserción en el sector público.** Las entidades públicas deberán tener en sus planillas, por lo menos un cinco por ciento (5%), de trabajadores que sean personas entre los 18 y los 25 años, así como mujeres jefas de hogar o personas mayores de 50 años.

Artículo 5°—**Incentivos tributarios.** El Consejo de Gobierno queda facultado para reducir hasta en cinco puntos porcentuales el pago del impuesto sobre la renta, de los patronos que se acojan a las políticas de inserción o reinserción en el mercado laboral de personas entre los 18 y los 25 años, mujeres jefas de hogar y personas mayores de 50 años.

Las empresas disfrutarán de este beneficio mientras se mantenga a la persona trabajadora en la planilla.

Artículo 6°—**Incentivos no tributarios.** El Consejo de Gobierno queda facultado para implementar los incentivos fiscales necesarios para impulsar las políticas de inserción y reinserción laboral.

Artículo 7°—**De la implementación de las políticas.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con el Ministerio de Hacienda, impulsarán las políticas de inserción y reinserción laboral definidas por el Consejo de Gobierno, y establecerán las coordinaciones con las instituciones necesarias para su implementación.

Artículo 8°—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 28 de julio de 2005.—1 vez.—C-66995.—(64535).

N° 15.958

LEY DE IGUALDAD LABORAL

Asamblea Legislativa:

Los costarricenses siempre hemos luchado juntos por la democracia. Tenemos plena conciencia que la democracia se robustece únicamente si la vivimos todos los días y si la perfeccionamos constantemente. por lo que

siempre habrá ámbitos para enriquecerla. Sabemos que la columna vertebral para engrandecer la solidaridad en Costa Rica es compartir beneficios y responsabilidades.

Al revisar nuestra historia, veremos como los miembros de la Asamblea Constituyente, al promulgar la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, y los legisladores buscaron las vías para la plena incorporación de los costarricenses al trabajo, a la salud, a la educación y a muchos otros ámbitos.

En el ámbito laboral, la Constitución Política vigente reconoció el trabajo como uno de los derechos del ser humano y le otorga rango constitucional en el capítulo único del título V, Derechos y Garantías Sociales. El artículo 56 de este capítulo literalmente estipula:

“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”

Para complementar este derecho, también le otorgó el rango de constitucionalidad, de forma expresa; a un conjunto de derechos y beneficios del trabajador y del patrono, así como la creación de la jurisdicción laboral (artículos del 57 al 74 de la Constitución Política, ambos inclusive).

Para brindarle una protección total a estos derechos y beneficios laborales, la Constitución Política establece que estos son irrenunciables. Además, indica que la enumeración que hace de los mismos no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; los cuales serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional (artículo 74).

La aplicación de estas disposiciones constitucionales y otros instrumentos del ordenamiento jurídico positivo, como el Código de Trabajo permitieron regular la materia laboral en Costa Rica en la mayor parte de la segunda mitad del siglo XX, lográndose buenos resultados.

Sin embargo, a partir del último decenio de ese siglo, en Costa Rica se vive el resultado de situaciones contradictorias, nefastas en el campo laboral, para cierto grupo de ciudadanos. El Estado ha realizado ingentes esfuerzos en materia de salud y que se ha proyectado en los ciudadanos en una mayor expectativa de vida y que esta sea de calidad. Sin embargo, en el ámbito económico se presenta una distorsión en la oferta y demanda de empleos por dos razones fundamentales: 1) la población laboralmente activa se incrementó por el aumento de población adulta (como consecuencia directa de la política de salud) aunado al crecimiento de la población general y del número creciente de los inmigrantes; y 2) los patronos (públicos y privados) buscan reducir sus costos salariales mediante la contratación de personal con capacitación mínima necesaria para desempeñar los puestos en los que son nombrados y, desde luego, con poca experiencia o sin ella, o bien, mediante la contratación de extranjeros que aceptan salarios menores a los que legalmente debería pagarse a nacionales con iguales grados académicos y experiencia. Esta preocupación de los patronos por disminuir costos salariales, se lleva a cabo como respuesta a la crisis económica, sin importar si el tipo de personal que se contrata puede afectar la eficiencia y la capacidad de la producción.

Ese cambio en las políticas de contratación ha originado una reducción en la edad promedio de los empleados, puesto que la gente de menor edad tiene menos experiencia y su demanda de salario es más baja. El proceso ha tendido a producir, sin que signifique una generalidad, una merma en la capacidad de respuesta de las instituciones y empresas a la solución de problemas, ha reducido la eficiencia en la ejecución de proyectos, de alcance en los diseños y de profundidad en ciertos trabajos analíticos en lo que, valga la redundancia, ha jugado la falta de experiencia y también defectos en la formación. Un ejemplo de estas situaciones se ha dado cuando muchos puestos ejecutivos, de responsabilidad, se han encomendado a personal inexperto, lo que ha repercutido, junto con los problemas políticos y de corrupción, entre otras cosas, en las crisis y temores en el sector financiero, atribuibles a defectos en los seguimientos de las tendencias del mercado, en entramientos burocráticos por problemas en la maduración de las decisiones, inadecuados diseños y falta de controles en los materiales utilizados en obras de infraestructura como carreteras y caminos, problemas en las decisiones y atrasos en obras urgentes para el país, deficiencias en los análisis de factibilidad de obras y por último, malas lecturas e interpretaciones de la ley y de los comportamientos del mercado.

Toda la situación descrita ha originado que, en la actualidad, exista una gran cantidad de hombres y mujeres laboralmente activos, mayores de treinta y cinco años, muchos con basta formación y experiencia, víctimas de la crueldad empresarial o institucional y de los propios nuevos empleados que han ocupado sus puestos. Esa política de los últimos años, claramente discriminatoria, ha sido implementada de tal manera que hace nugatorio a las personas afectadas, toda posibilidad de acudir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en defensa de sus derechos constitucionalmente reconocidos puesto que carecen en absoluto de elementos probatorios. En efecto, estas personas envían sus solicitudes de trabajo en respuesta a los anuncios publicados por los patronos a través de diversos medios y, la mayoría de los casos, no reciben ninguna contestación a sus solicitudes dándolos por ignorados. En otros, cuando les va bien, son

citados para una entrevista, con la indicación posterior de que les será comunicado el resultado, lo cual no se lleva a cabo. Esas situaciones que truncan expectativas laborales y se dan en la más completa impunidad, ha fortalecido la política de reclutamiento de los patronos, quienes obtienen beneficios económicos de sus acciones en un proceso de total materialismo, pues utilizan a los mayores como “relleno” para aparentar o encubrir de legalidad o justicia sus nombramientos.

Es innegable, entonces, que el beneficio económico obtenido por ese grupo, de la manera descrita, ha ocasionado graves perjuicios sociales a los hombres y mujeres mayores de 35 años, que no son contratadas, debido a su grado de capacitación y/o a su experiencia laboral que se reflejaría en su salario, pues la mayoría de ellas son jefes de hogar y sobre todo mujeres solas, de quienes dependen numerosas familias que se encuentran privadas de los recursos mínimos para atender sus necesidades básicas.

El Estado no puede permanecer impávido, como lo ha hecho hasta ahora, ante esta desigualdad, ya que la Constitución Política le impuso la obligación de procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del ser humano o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía, así como garantizar el derecho de libre elección de trabajo. Además, le impuso la obligación de establecer una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Para eliminar la discriminación que en la práctica sufre una parte, cada vez más significativa, de la población laboralmente activa mayor de treinta y cinco años, he considerado necesario la emisión de una ley que permita a las autoridades administrativas y a la jurisdicción laboral ejercer un control en materia de contratación de personal, tanto en el sector público como en el sector privado. Con ese objetivo, someto a la aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE IGUALDAD LABORAL

TÍTULO I

De la igualdad de derecho al trabajo de hombres
y mujeres mayores de treinta y cinco años

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El Estado está obligado a promover y garantizar el derecho al trabajo de los hombres y las mujeres mayores de treinta y cinco años, para lo cual deberá establecer las medidas necesarias que eliminen la discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre este grupo de trabajadores y el resto de los costarricenses y extranjeros. Además, está obligado a tomar las medidas necesarias para que en igualdad de condiciones, los patronos, sean del sector público o privado, cumplan con la obligación constitucional de preferir al trabajador costarricense.

Artículo 2°—Los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Sistema Bancario Nacional, el sector centralizado y descentralizado de la Administración Pública, así como las empresas públicas están obligados a establecer o modificar la normativa que regula sus respectivos regímenes de empleos, para estipular los mecanismos eficaces que promuevan y aseguren que los hombres y las mujeres, mayores de treinta y cinco años no sufran discriminación alguna por razón de su edad, su estado civil, capacitación o experiencia laboral y que gocen de igual derecho al trabajo que el resto de los costarricenses o extranjeros radicados en el país.

Artículo 3°—El Estado deberá establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para que el sector privado elimine la discriminación, señalados en el artículo 1° de esta Ley. Las sanciones por el incumplimiento de esa normativa serán, la primera vez, se aplicará una multa de cincuenta salarios mínimos y la reincidencia originará el cierre de actividades.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable por el cumplimiento de dicha normativa. Incurrirán en incumplimiento grave de deberes aquellos funcionarios, que estando obligados a hacer cumplir esta normativa, permitan su inobservancia mediante acciones que encubran el incumplimiento en que hubiese incurrido un patrono, o bien, mediante omisión de acciones que encubran el incumplimiento en que hubiese incurrido un patrono, o bien, mediante omisión de acciones.

CAPÍTULO II

Del derecho para ejercer cargos en el sector público
y en empresas públicas

Artículo 4°—En la normativa a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, el Estado está obligado a establecer mecanismos eficientes y eficaces que aseguren el nombramiento de por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del total del personal, sean hombres y mujeres, mayores de treinta y cinco años, en los puestos de dirección, profesionales, técnicos y obreros de los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Sistema Bancario Nacional, las empresas públicas, y el sector centralizado y descentralizado de la Administración Pública. Este porcentaje indicado deberá distribuirse equitativamente entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO III

Del derecho para ejercer cargos en el sector privado

Artículo 5°—En la normativa a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, el Estado debe establecer específicamente los mecanismos eficientes y eficaces que aseguren el nombramiento de por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del total del personal de cada uno de los integrantes del sector privado, sean hombres y mujeres mayores de treinta y cinco años en los puestos de dirección, profesionales, técnicos y obreros. Este porcentaje indicado deberá distribuirse equitativamente entre hombres y mujeres.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 28 de julio del 2005.—1 vez.—C-70795.—(64536).

N° 15.959

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRAS
LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE INTERESES Y
MULTAS SOBRE LOS IMPUESTOS Y LAS TASAS
MUNICIPALES NO CANCELADAS**

Asamblea Legislativa:

La Municipalidad del cantón de Siquirres ha considerado necesario aplicar una condonación que permita recaudar recursos que adeudan los contribuyentes de este cantón acumuladas hasta el 29 de junio del 2005; en virtud de los intereses y multas sobre los tributos municipales. El pago del monto principal de estas obligaciones acumuladas beneficiará enormemente las arcas de este gobierno local y representa un incentivo a los contribuyentes a presentarse a cancelar sus deudas.

Por lo anterior el Concejo Municipal de Siquirres en sesión ordinaria N° 166, celebrada el 29 de junio del 2005, en el artículo V Acuerdo: 848, que dice:

“...fue aprobada la siguiente moción que presenta el regidor Ellis Nedrick.

Considerando:

1°—Que la morosidad en la Municipalidad de Siquirres alcanza cifras alarmantes.

2°—Que se hace necesaria la recaudación de esos recursos a la brevedad posible.

3°—Que una amnistía tributaria vendría a incentivar a los contribuyentes el pago de sus obligaciones con esta Municipalidad.

Por lo tanto propongo:

Solicitar a la Asamblea Legislativa, elaborar un proyecto de ley que le conceda a los sujetos pasivos una amnistía temporal condonando el pago de multas e intereses sobre impuestos no cancelados a la fecha...”

Por todo lo expuesto presento a consideración de las señoras y los señores diputados este proyecto de ley para su conocimiento y ulterior aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRAS
LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE INTERESES Y
MULTAS SOBRE LOS IMPUESTOS Y LAS TASAS
MUNICIPALES NO CANCELADAS**

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Siquirres a llevar a cabo una condonación tributaria en el cantón de Siquirres para condonar las obligaciones que tengan pendientes los sujetos pasivos constituidas por los intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no canceladas hasta el 29 de junio del 2005, siempre que los deudores cancelen la totalidad de los montos correspondientes a los principales de dichos rubros. El período de vigencia de este régimen de excepción será de tres meses y regirá a partir de la respectiva publicación de la autorización legislativa.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 28 de julio del 2005.—1 vez.—C-17595.—(64537).

ACUERDOS

N° 13-05-06

**EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 164-2005, celebrada por el Directorio Legislativo el 6 de julio del 2005.

SE ACUERDA:

Autorizar al diputado German Rojas Hidalgo para que represente oficialmente a la Asamblea Legislativa en la II Cumbre Iberoamericana para la Descentralización del Estado y el Desarrollo Local, el cual se realizará en San Salvador, a partir del 20 y hasta el 22 de julio del 2005. Acuerdo firme.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.—1 vez.—C-9045.—(64538).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32500-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Considerando:

1°—Que el Artículo N° 116 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, permite a la Junta Directiva de la Liga de la Caña disponer que el azúcar comprendido en la cuota nacional de producción de azúcar se sustituya por alcohol, cuando resulte más beneficioso para los intereses de la agroindustria de la caña y siempre que el azúcar sustituido no esté destinado a satisfacer el consumo interno y sus reservas.

2°—Que por razones de conveniencia económica, los ingenios pueden disponer la sustitución por alcohol del azúcar que pretenden elaborar en régimen de excedentes.

3°—Que de conformidad con el Artículo N° 92 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, por la caña que el productor entregue dentro de la cuota de producción asignada al ingenio, le corresponderá el sesenta y dos y medio por ciento (62.5%) del valor neto del azúcar y las mieles, puestos en el ingenio.

4°—Que por la caña que el productor entregue al ingenio para la elaboración de excedentes le corresponderá la participación económica en el azúcar y las mieles producidos, regulada en los Artículos Nos. 93 y 110 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar N° 7818 del 2 de setiembre de 1998.

5°—Que con arreglo al Artículo N° 116 del referido cuerpo legal, el Reglamento debe disponer las normas y medidas complementarias para sustituir azúcar de 96° de polarización por tipos diferentes de alcohol, mismas que por analogía y en lo que resultaren aplicables, regirán la sustitución de azúcar de 96° de polarización para los fines referidos en el considerando segundo.

6°—Que uno de los objetivos generales de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, según su Artículo N° 1, es mantener un régimen equitativo de relaciones entre los productores de caña y los ingenios, que garantice a cada sector una participación racional y justa. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento para la determinación de las normas y
medidas complementarias para sustituir azúcar
de 96° de polarización y miel final por
tipos diferentes de alcohol**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento, en aplicación y estrecha concordancia con los numerales Nos. 1, 92, 93, 108, 109, 110, 116 y concordantes de la Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, establece las normas y medidas complementarias para sustituir azúcar de 96° de polarización y miel final comprendidos en régimen de cuota o extracota por tipos diferentes de alcohol, utilizando como materia prima el jugo clarificado y las mieles ricas.

Se excluye de su regulación la producción de alcoholes a partir de miel final o melazas producidas por algún ingenio.

Artículo 2°—Se incorporan a este Decreto las definiciones contenidas en los Artículos Nos. 3 de la Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, 1° del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG del 27 de abril del 2002 y 1° del Decreto Ejecutivo N° 29972-MAG del 2 de noviembre del 2001, las cuales se complementan con las siguientes:

a) **Destilería:** Unidad industrial dedicada al recibo y procesamiento de materias primas idóneas para la elaboración de alcohol.